

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0296-2026 del 03 de marzo de 2026, el interesado solicitó *"la restauración fluvial de la quebrada La Marinilla, como también su atención a las intervenciones civiles que están realizando actualmente en el sector vereda El señor caído kilómetro +900 carretera vieja. La quebrada La Marinilla presenta un proceso de degradación ambiental como consecuencia de la intervención antrópica derivada del relleno indiscriminado"*.

Que mediante el oficio con radicado No. CE-04768-2026 del 13 de marzo de 2026, el Subsecretario de Control Urbanístico del municipio de El Santuario, allegó informe técnico donde se evidencia movimiento de tierras al interior del predio con FMI 018-150030, los cuales no cuentan con autorización del ente municipal.

Que mediante el oficio con radicado No. CE-05021-2026 del 18 de marzo de 2026, la Subsecretaría de medio ambiente del municipio de Santuario, allegó solicitud de verificación de posible afectación a la ronda hídrica en la vereda El Señor Caído.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia el día 05 de marzo de 2026, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-01749-2026 del 27 de marzo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Como resultado de la visita técnica realizada el 5 de marzo de 2026 en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0296-2026, y con base en la inspección ocular, el análisis de cartografía catastral, imágenes obtenidas mediante sobrevuelo con dron, se concluye lo siguiente:

“4.1 En los predios identificados con los FMI 018-42822, 018-172760, 018-172761 y 018-150030, ubicados en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, se evidenció la ejecución de actividades antrópicas consistentes en movimiento de tierras, llenos y construcción de edificaciones, sin que para la totalidad de estas intervenciones se acrediten permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales expedidos por la autoridad ambiental competente.

4.2 La inspección técnica evidenció que la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla ha sido intervenida con las actividades de movimiento de tierras, llenos y construcción de edificaciones. En este sentido, se identificó que en la zona de uso sostenible se localizan infraestructuras como la bodega en construcción, la edificación tipo apartamento y estructuras livianas, así como parte de los llenos realizados. Por su parte, en la zona de restauración se encuentra el lleno localizado en los predios con FMI 018-172761 y 018-150030, lo cual resulta incompatible con los objetivos de recuperación ecológica establecidos para estas áreas. Asimismo, en la zona de preservación se evidenció una fracción del material dispuesto en el predio con FMI 018-42822, configurando una intervención en un sector que debe mantenerse en condiciones naturales.

4.3 En los predios 018-42822, 018-172761 y 018-150030 no se evidenció la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como obras de control y retención de sedimentos, mecanismos de protección contra erosión, ni sistemas para el manejo de aguas de escorrentía superficial, lo que incrementa el riesgo de arrastre de material hacia la quebrada La Marinilla y la consecuente intervención al recurso hídrico. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo cuarto del acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.4 En síntesis, las intervenciones identificadas, sumadas a la cercanía de edificaciones, llenos y estructuras respecto al cauce de la quebrada, representa un riesgo de afectación de la función ecológica de protección, regulación y conectividad ambiental del cuerpo de agua, lo cual contraviene los objetivos de conservación, restauración y preservación establecidos para esta franja ambiental”.

Que el día 09 de abril de 2026 se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado de los predios identificados con FMI 018-172761, 018-150030, 018-172760 y 018-42822, los cuales se encontraron activos. Así mismo se verificó que los titulares del derecho real de dominio corresponden a las siguientes personas:

- Predio con FMI 018-172761: La titular del derecho real de dominio es la señora Alba Mery Muñetón Zamorra, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.582.875. (Anotación No. 4 del 31 de julio de 2025).
- Predio con FMI 018-150030: La titular del derecho real de dominio es la señora María Cristina Ángel de Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.620. (Anotación No. 2 del 15 de julio de 2017).
- Predio con FMI 018-172760: El titular del derecho real de dominio es el señor Yeison Stiven Gallo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.017.821. (Anotación No. 1 del 14 de abril de 2021).

- Predio con FMI 018-42822: La titular del derecho real de dominio es la señora Jovita Vargas de Zuluaga (sin más datos). (Anotación No. 1 del 22 de febrero de 1989).

Que el día 09 de abril de 2026 se consultó en la base de datos corporativa las autorizaciones o permisos otorgados en beneficios de los predios identificados con FMI 018-172761, 018-150030, 018-172760 y 018-42822. Como resultado de dicha consulta, se evidenció que no reposan planes de acción ambiental radicados en beneficio de ninguno de los predios.

No obstante, se encontró que en el expediente 056970445883 reposa la Resolución con radicado No. RE-04167-2025 del 08 de octubre de 2025, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos al señor Yeison Stiven Gallo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.017.821, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, generadas en “BODEGA COMERCIAL SAN EUFRACIO”, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-172760, ubicado en la vereda El Saladito del municipio de El Santuario – Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)."

Que mediante la Resolución de Cornare con radicado No. PPAL – RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 se estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-01749-2026 del 27 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA MARINILLA**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 05 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-01749-2026 del 27 de marzo de 2026, se evidenció que la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla - acotada mediante la Resolución de Cornare No. PPAL-RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021-, la cual presenta retiros en el tramo de interés que varían entre 23, 32 y 77 metros respecto del cauce, a su paso por los predios identificados con FMI 018-172761, 018-150030, 018-172760 y 018-42822, ubicados en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, ha sido objeto de las siguientes intervenciones. Estas no se diferencian por propietario de predio, toda vez que, de acuerdo con el análisis realizado en el informe técnico frente a la titularidad de los mismos, la cartografía presenta imprecisiones:

- En el primer predio referenciado en el informe técnico con el FMI 018-42822 el cual presuntamente corresponde al FMI 018-172760, se ejecutaron actividades de movimiento de tierras, consistentes en la disposición de material tipo limo con fines

de adecuación y conformación del área, a distancias que varían entre 16,3 y 59,3 metros respecto al cauce de la quebrada La Marinilla. Sobre la superficie resultante, actualmente se adelanta la construcción de una edificación tipo bodega, ubicada a distancias comprendidas entre 23,9 y 65,3 metros con relación al mismo cauce, interviniendo con ambas actividades la ronda de protección hídrica de la quebrada La Marinilla.

Adicionalmente, para los movimientos de tierra realizados no se evidenció la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como obras de control y retención de sedimentos, mecanismos de protección contra la erosión ni sistemas para el manejo de aguas de escorrentía superficial, lo que incrementa el riesgo de arrastre de material hacia la quebrada La Marinilla y la consecuente intervención al recurso hídrico.

- En el segundo predio referenciado en el informe técnico con el FMI 018-172760: Se evidenció un apartamento ubicado aproximadamente a 25 metros del cauce de la quebrada La Marinilla, así como estructuras livianas localizadas a distancias que varían entre 13 y 21,8 metros respecto a la mencionada fuente hídrica, interviniendo con dichas actividades la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.
- En los últimos dos predios referenciados en el informe técnico con FMI 018-172761 y 018-150030, se han realizado movimiento de tierras consistente en llenos, localizados a distancias que varían entre 15,6 y 18,7 metros con respecto al cauce de la fuente hídrica La Marinilla, interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente. De igual forma, no se evidenció la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como obras de control y retención de sedimentos, mecanismos de protección contra la erosión, ni sistemas para el manejo de aguas de escorrentía superficial, lo que incrementa el riesgo de arrastre de material hacia la quebrada La Marinilla y la consecuente intervención al recurso hídrico.

Medida preventiva que se impondrá a los señores **ALBA MERY MUÑETÓN ZAMARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.582.875, (propietaria del predio con FMI 018-172761), **MARÍA CRISTINA ÁNGEL DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.620 (propietaria del predio con FMI 018-150030), **YEISON STIVEN GALLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.017.821 (propietario del predio con FMI 018-172760) y **JOVITA VARGAS DE ZULUAGA**, sin más datos (propietaria del predio con FMI 018-42822), en calidad de propietarios de los predios intervenidos.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0296-2026 del 03 de marzo de 2026.
- Oficio con radicado No. CE-04768-2026 del 13 de marzo de 2026.
- Oficio con radicado No. CE-05021-2026 del 18 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-01749-2026 del 27 de marzo de 2026.
- Consulta realizada el día 09 de abril de 2026 en el VUR sobre los predios con FMI 018-172761, 018-150030, 018-172760 y 018-42822.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ALBA MERY MUÑETÓN ZAMARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.582.875, **MARÍA CRISTINA ÁNGEL DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.620, **YEISON STIVEN GALLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.017.821 y **JOVITA VARGAS DE ZULUAGA**, sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la

presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA MARINILLA.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 05 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-01749-2026 del 27 de marzo de 2026, se evidenció que la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla - acotada mediante la Resolución de Cornare No. PPAL-RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021-, la cual presenta retiros en el tramo de interés que varían entre 23, 32 y 77 metros respecto del cauce, a su paso por los predios identificados con FMI 018-172761, 018-150030, 018-172760 y 018-42822, ubicados en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, ha sido objeto de las siguientes intervenciones:

- En el primer predio referenciado en el informe técnico con el FMI 018-42822 el cual presuntamente corresponde al FMI 018-172760, se ejecutaron actividades de movimiento de tierras, consistentes en la disposición de material tipo limo con fines de adecuación y conformación del área, a distancias que varían entre 16,3 y 59,3 metros respecto al cauce de la quebrada La Marinilla. Sobre la superficie resultante, actualmente se adelanta la construcción de una edificación tipo bodega, ubicada a distancias comprendidas entre 23,9 y 65,3 metros con relación al mismo cauce, interviniendo con ambas actividades la ronda de protección hídrica de la quebrada La Marinilla.

Adicionalmente, para los movimientos de tierra realizados no se evidenció la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como obras de control y retención de sedimentos, mecanismos de protección contra la erosión ni sistemas para el manejo de aguas de escorrentía superficial, lo que incrementa el riesgo de arrastre de material hacia la quebrada La Marinilla y la consecuente intervención al recurso hídrico.

- En el segundo predio referenciado en el informe técnico con el FMI 018-172760: Se evidenció un apartamento ubicado aproximadamente a 25 metros del cauce de la quebrada La Marinilla, así como estructuras livianas localizadas a distancias que varían entre 13 y 21,8 metros respecto a la mencionada fuente hídrica, interviniendo con dichas actividades la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.
- En los últimos dos predios referenciados en el informe técnico con FMI 018-172761 y 018-150030, se han realizado movimiento de tierras consistente en llenos, localizados a distancias que varían entre 15,6 y 18,7 metros con respecto al cauce de la fuente hídrica La Marinilla, interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente. De igual forma, no se evidenció la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como obras de control y retención de sedimentos, mecanismos de protección contra la erosión, ni sistemas para el manejo de aguas de escorrentía superficial, lo que incrementa el riesgo de arrastre de material hacia la quebrada La Marinilla y la consecuente intervención al recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ALBA MERY MUÑETÓN ZAMARRA, MARÍA CRISTINA ÁNGEL DE SIERRA, YEISON STIVEN GALLO SALAZAR** y **JOVITA VARGAS DE ZULUAGA**, para que procedan a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

De manera inmediata:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. Acoger la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla conforme a lo establecido en la Resolución No. RE-00023-2021 del 5 de enero de 2021, considerando que para los predios objeto de análisis estos retiros corresponden a distancias aproximadas que varían entre 23, 32 y 77 metros respecto al cauce, dentro de las cuales se deben garantizar exclusivamente los usos permitidos según la zonificación ambiental vigente.
3. Restablecer las áreas intervenidas sin el debido permiso, especialmente aquellas localizadas dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, mediante la ejecución de acciones orientadas a la recuperación de sus condiciones naturales.
4. Abstenerse de manera inmediata de continuar o adelantar nuevas actividades de movimiento de tierras, disposición de material de lleno y ejecución de procesos constructivos dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla. Así mismo, deberá evitarse cualquier intervención que implique la ocupación, modificación o intervención de las zonas clasificadas como de uso sostenible, restauración y preservación, conforme a la zonificación ambiental vigente, con el fin de garantizar la protección del recurso hídrico y la integridad de su ronda.
5. Implementar medidas de manejo ambiental orientadas al control y retención de sedimentos, el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial, la estabilización del terreno y la prevención del arrastre de material hacia la fuente hídrica, especialmente en aquellos predios donde no se evidenció la adopción de acciones preventivas.

En un término máximo de diez (10) días hábiles:

6. Allegar copia de los permisos o autorizaciones con que cuenten para el desarrollo de las actividades en los predios visitados ubicados en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario.

PARÁGRAFO 1: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0296-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, evidenciar las condiciones ambientales del lugar y plasmar las coordenadas de cada una de las intervenciones.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva a los señores **ALBA MERY MUÑETÓN ZAMARRA** y **YEISON STIVEN GALLO SALAZAR**.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la inspección de policía de El Santuario para que comunique el acto administrativo a las señoras **JOVITA VARGAS DE ZULUAGA** y **MARÍA CRISTINA ÁNGEL DE SIERRA**.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al municipio de El Santuario para lo de su conocimiento y competencia frente a los movimientos de tierra y construcciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: **SCQ-131-0296-2026**.

Copia a: **056970445883**

Fecha: *09 de abril de 2026.*

Proyectó: *Paula Giraldo.*

Revisó: *Andrés Restrepo.*

Aprobó: *John Marín.*

Técnico: *María Laura Morales.*

Dependencia: *Subdirección General de Servicio al Cliente.*

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/04/2026
Hora: 02:15 PM
No. Consulta: 793961032
No. Matricula Inmobiliaria: 018-42822
Referencia Catastral: 056970001000000300022000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-02-1989 Radicación: 1989-018-6-1227

Doc: SENTENCIA SN DEL 1989-01-27 00:00:00 JUZG. 2 PCUO. MPAL. DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$80.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESION HIJUELA 1., NRAL. 1. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA GOMEZ ROBERTO ANTONIO

A: VARGAS DE ZULUAGA JOVITA X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/04/2026
Hora: 03:12 PM
No. Consulta: 793480998
No. Matricula Inmobiliaria: 018-172761
Referencia Catastral: 056970001000000300123000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-04-2021 Radicación: 2021-018-6-3153
 Doc: ESCRITURA 405 DEL 2021-03-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GALLO SALAZAR YEISON STIVEN CC 1045017821 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-04-2024 Radicación: 2024-018-6-3824
 Doc: ESCRITURA 1897 DEL 2021-12-13 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$25.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GALLO SALAZAR YEISON STIVEN CC 1045017821
 A: PERDOMO MUÑOZ ETON EMMANUEL CC 1000535308 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-04-2024 Radicación: 2024-018-6-3825
 Doc: ESCRITURA 955 DEL 2023-06-15 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA 1897 DEL 13/12/2021 OFICINA DE ORDEN NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO EN CUANTO A QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO, EXISTE UNA VIVIENDA, DE MATERIAL Y TEJA DE BARRO, Y QUE CUENTA CON UN AREA CONSTRUIDA DE (35.45 MTS2), TAL Y COMO CONSTA EN LA RESOLUCION SPLC 111-2015 DE DICIEMBRE 03 DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE EVIDENCIA LA EXISTENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE COMPRAVENTA PARA UNA VIVIENDA

DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA VIVIENDA CAMPESTRE, Y RESOLUCION SPLC 049-2017 DE DICIEMBRE 28 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA A LA LICENCIA SPLC 111-2015 EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE, EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, DE 03 DE DICIEMBRE DE 2015, Y 28 DE DICIEMBRE DE 2017. QUE EL PRECIO DE LA CONSTRUCCION ES LA SUMA DE \$30.000.000 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PERDOMO MUNETON EMMANUEL CC 1000535308
A: GALLO SALAZAR YEISON STIVEN CC 1045017821

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 31-07-2025 Radicación: 2025-018-6-8448
Doc: ESCRITURA 956 DEL 2023-06-15 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$60.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PERDOMO MUNETON EMMANUEL CC 1000535308
A: MUNETON ZAMARRA ALBA MERY CC 43582875 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 31-07-2025 Radicación: 2025-018-6-8448
Doc: ESCRITURA 956 DEL 2023-06-15 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PERDOMO GONZALEZ JULIO CESAR - CC 71730114
DE: MUNETON ZAMARRA ALBA MERY CC 43582875

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 31-07-2025 Radicación: 2025-018-6-8449
Doc: ESCRITURA 1585 DEL 2024-10-15 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA 956 DEL 15/06/2023, EN CUANTO A INDICAR QUE LA VENTA SE REALIZA DE MANERA TOTAL Y NO SOBRE DERECHO DE CUOTA. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PERDOMO MUNETON EMMANUEL CC 1000535308
DE: MUNETON ZAMARRA ALBA MERY CC 43582875

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/04/2026
Hora: 03:18 PM
No. Consulta: 793485325
No. Matricula Inmobiliaria: 018-172760
Referencia Catastral: 056970001000000300122000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-04-2021 Radicación: 2021-018-6-3153

Doc: ESCRITURA 405 DEL 2021-03-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLO SALAZAR YEISON STIVEN CC 1045017821 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-01-2026 Radicación: 2026-018-6-260

Doc: ESCRITURA 2167 DEL 2025-12-01 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA \$ 10.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLO SALAZAR YEISON STIVEN CC 1045017821

A: MARIN MONTOYA EDWIN ALEXANDER CC 98667677 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/04/2026
Hora: 03:07 PM
No. Consulta: 793483969
No. Matricula Inmobiliaria: 018-150030
Referencia Catastral: 056970001000000300111000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-03-2015 Radicación: 2015-018-6-3155

Doc: ESCRITURA 554 DEL 2015-03-06 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA HOYOS JAIRO EUFRASIO CC 19316528 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-05-2017 Radicación: 2017-018-6-4411

Doc: ESCRITURA 409 DEL 2017-05-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA LIT A. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA HOYOS JAIRO EUFRASIO CC 19316528

A: ANGEL DE SIERRA MARIA CRISTINA CC 32454620 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0296-2026

Fecha firma: 15/04/2026

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: eff25abf-fa1f-466e-b12a-1ec78efcf11b



COPIA CONTROLADA